

6. Se deberán exceptuar de la prórroga a que se refiere el presente acuerdo, los contratos de trabajo por servicios personales cuya vigencia para el año 2012 no se justifican o no tengan sustentación, por cualesquiera de las siguientes razones:
- Cuando los programas, proyectos, actividades u obras hayan finalizado en el ejercicio fiscal 2011;
 - Cuando los puestos comprendidos en el renglón presupuestario 022 "Personal por contrato", no hayan sido legalmente creados o haya vencido el período de su vigencia, conforme a la disposición de la Oficina Nacional de Servicio Civil;
 - Cuando no existan las asignaciones presupuestarias previstas para el año 2012;
 - Cuando el servidor público manifieste expresamente por escrito, que no está de acuerdo con la prórroga del contrato respectivo; y
 - Cuando la autoridad nominadora correspondiente unilateralmente decida no prorrogar el contrato.

Artículo 3. En los casos de los contratos de trabajo por servicios personales que no se prorroguen para el ejercicio fiscal 2012, deberá suscribirse el acta de entrega del cargo y dar aviso a la Oficina Nacional de Servicio Civil a través del formulario de movimiento de personal.

Artículo 4. El presente acuerdo empieza a regir a partir de la fecha de su emisión y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:



ÁLVARO COLÓN CABALLEROS

Rafael Espada
Vicepresidente de la República

Alfredo Del Cid Pinillos
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Lorena Guadalupe Guerra Ascencio
Tercer Viceministra de Gobernación
Encargada del Despacho

Haroldo Rodas Melgar
Ministro de Relaciones Exteriores

Jorge Manuel Raymundo Velásquez
Tercer Viceministro de Educación
Encargado del Despacho

Juan José Ruiz Morales
Ministro de la Defensa Nacional

Byron Pivaral Albarizaes
Viceministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda
Encargado del Despacho

María Roberto Illescas Aguirre
Ministro de Trabajo y
Previsión Social

Raúl Trejo Escobedo
Viceministro de Integración y
Comercio Exterior
Encargado del Despacho

Juan Alfonso León García
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Ludwin Werner Ovalle Cabrera
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

Alfredo Américo Pokus Yaq'uján
Ministro de Energía y Minas

Héctor Escobar Escobedo Ayala
Ministro de Cultura y Deportes

Luis Armando Zurita Tablada
Ministro de Ambiente y
Recursos Naturales

Lic. Carlos Larios Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase aprobar con efectos del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 523-2011

Guatemala, 28 de diciembre del 2011

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, "Capítulo de la Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional", los Sueldos Básicos del Magisterio Nacional serán fijados anualmente por el Organismo Ejecutivo, por lo que se hace necesario emitir la disposición legal que apruebe los sueldos de dicho gremio, los que tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere la literal e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1. APROBACIÓN Y VIGENCIA DE LOS SUELDOS BÁSICOS PARA EL MAGISTERIO NACIONAL. Aprobar con efectos del uno de enero y con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, los Sueldos Básicos para los Puestos del Magisterio Nacional que desarrollan labores docentes, técnicas y técnico administrativas en establecimientos de enseñanza o dependencias de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, conforme a las disposiciones legales que preceptúa el Decreto Número 1485 y sus modificaciones contenidas en el Decreto Número 66-88, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE-PRIMARIA. A los puestos del nivel de Educación Pre-primaria, incluyendo al de Director de Escuela para Párvulos, se les asigna el sueldo inicial de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q2,740.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el artículo 12, incisos I, literales a), b), y c); y VI, literal d) numeral 1), artículo 13 inciso I, numeral 1) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 3. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRIMARIA. A los puestos del nivel de Educación Primaria, incluyendo a los de Director de Escuela Primaria Rural y Director de Escuela Primaria Urbana, se les asigna el sueldo inicial de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q2,740.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario de la clase que corresponde a los docentes contemplados en el artículo 12, incisos II, literales a), b) y c); y VI literal d) numerales 2) y 3) del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Cuando el docente se encuentre catalogado en el puesto de Maestro Especializado en Educación Rural, devengará el sueldo inicial de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO QUETZALES (Q2,698.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario que corresponde a su catalogación.

Los docentes que se encuentren catalogados como empíricos devengarán el sueldo inicial de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES (Q2,673.00) mensuales, más el porcentaje escalafonario que le corresponde a su catalogación.

A las personas que ocupan puestos de Director Profesor Titulado en el nivel de Educación Primaria, que no posean título, diploma o catalogación, se les asignará el sueldo inicial de DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES (Q2,673.00) mensuales y no tendrán derecho al porcentaje escalafonario.

Artículo 4. SUELDOS BÁSICOS DE DIRECTORES DE LAS ESCUELAS TIPO FEDERACIÓN O LABORATORIO. Los docentes que desempeñen puestos de Director de Escuelas Tipo Federación o Laboratorio, devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos, siempre que éste no sea menor al fijado en el presente Acuerdo para el nivel de Educación Primaria; en tal caso las asignaciones se regirán conforme a lo establecido en el artículo 3 que antecede, y devengarán el porcentaje escalafonario respectivo, calculado sobre el sueldo básico establecido en el nivel de Educación Primaria.

Artículo 5. SUELDOS BÁSICOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN POSPRIMARIA. Para los efectos de los beneficios económicos, la expresión "Posprimaria", de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, se refiere a los puestos existentes en los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica.

Los docentes que ocupan puestos en el nivel de Educación Posprimaria devengarán por una cátedra de un periodo semanal, el sueldo base de NOVENTA Y SIETE QUETZALES (Q97.00) mensuales, más el porcentaje que corresponda según la clase escalafonaria respectiva, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 8, 9 y 12, incisos III y IV, literales a), b) y c); y, artículo 13 incisos III y IV del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, en consecuencia los sueldos se fijan de esta manera:

- Cátedra 2 periodos semanales: CIENTO NOVENTA Y CUATRO QUETZALES (Q194.00) mensuales.
- Cátedra 3 periodos semanales: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES (Q291.00) mensuales.
- Cátedra 4 periodos semanales: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES (Q388.00) mensuales.

- Cátedra 5 periodos semanales: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q485.00) mensuales;
- Cátedra 6 periodos semanales: QUINIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES (Q582.00) mensuales.
- Cátedra 7 periodos semanales: SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE QUETZALES (Q679.00) mensuales.
- Cátedra 8 periodos semanales: SETECIENTOS SETENTA Y SEIS QUETZALES (Q776.00) mensuales.
- Cátedra 9 periodos semanales: OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES (Q873.00) mensuales.
- Cátedra 10 periodos semanales: NOVECIENTOS SETENTA QUETZALES (Q970.00) mensuales.
- Cátedra 11 periodos semanales: UN MIL SESENTA Y SIETE QUETZALES (Q1,067.00) mensuales.
- Cátedra 12 periodos semanales: UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO QUETZALES (Q1,164.00) mensuales.
- Cátedra 13 periodos* semanales: UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN QUETZALES (Q1,261.00) mensuales.
- Cátedra 14 periodos semanales: UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES (Q1,346.00) mensuales.
- Cátedra 15 periodos semanales: UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES (Q1,455.00) mensuales.
- Cátedra 16 periodos semanales: UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS QUETZALES (Q1,552.00) mensuales.
- Cátedra 17 periodos semanales: UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUETZALES (Q1,649.00) mensuales.
- Cátedra 18 periodos semanales: UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES (Q1,746.00) mensuales.
- Cátedra 19 periodos semanales: UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES QUETZALES (Q1,843.00) mensuales.
- Cátedra 20 periodos semanales: UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q1,940.00) mensuales.
- Cátedra 21 periodos semanales: DOS MIL TREINTA Y SIETE QUETZALES (Q2,037.00) mensuales.
- Cátedra 22 periodos semanales: DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO QUETZALES (Q2,134.00) mensuales.
- Cátedra 23 periodos semanales: DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN QUETZALES (Q2,231.00) mensuales.
- Cátedra 24 periodos semanales: DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO QUETZALES (Q2,328.00) mensuales.
- Cátedra 25 periodos semanales: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES (Q2,425.00) mensuales.
- Cátedra 26 periodos semanales: DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS QUETZALES (Q2,522.00) mensuales.
- Cátedra 27 periodos semanales: DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE QUETZALES (Q2,619.00) mensuales.
- Cátedra 28 periodos semanales: DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS QUETZALES (Q2,716.00) mensuales.
- Cátedra 29 periodos semanales: DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE QUETZALES (Q2,813.00) mensuales.
- Catedrático Especializado de Tiempo Completo, equivalente a 30 periodos semanales, devengará un salario de DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ QUETZALES (Q2,910.00) mensuales.

El sueldo para los puestos de Educación Física y Educación Estética de las Escuelas de Educación Pre-primaria y Primaria, será de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q485.00) mensuales, equivalente a una cátedra de 5 periodos semanales.

Se fija el salario inicial de los puestos con cargo al renglón presupuestario 021 "Personal supernumerario", de naturaleza docente, a partir del uno de enero de dos mil doce, en la forma siguiente:

- Técnico Auxiliar: DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE QUETZALES (Q2,412.00), mensuales.
- Técnico Auxiliar II: DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES (Q2,555.00), mensuales.
- Facilitador Itinerante: TRES MIL DOSCIENTOS CINCO QUETZALES (Q3,205.00) mensuales.

Artículo 6. SUELDOS BÁSICOS PARA PUESTOS DOCENTES DE LOS NIVELES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y NORMAL, ASÍ COMO VOCACIONAL Y TÉCNICA. En los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica, se tomará como tiempo completo el equivalente a treinta (30) periodos semanales y éstos se utilizarán adecuadamente conforme a las necesidades del establecimiento donde se prestan los servicios, dentro de la jornada oficialmente aprobada para cada uno de ellos.

Artículo 7. SUELDOS EN EL ÁREA DE TRABAJO TÉCNICO Y TÉCNICO ADMINISTRATIVO. Las personas que con título de Maestro desempeñen puestos en el área de trabajo técnico y técnico administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, devengarán según les sea más favorable el sueldo asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos de Personal Permanente y por Contrato de la Administración Central o el Sueldo Básico correspondiente a los niveles de Educación Pos-primaria o su equivalente a treinta (30) periodos semanales, más el porcentaje escalafonario correspondiente, conforme a lo que establecen los artículos 4 y 48 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 8. SUELDOS PARA PUESTOS EN CENTROS EDUCATIVOS INDUSTRIALES. Las personas que desempeñen puestos con títulos oficiales de Instructor Industrial, Instructor de Taller y Profesor de Oficios, que en el Presupuesto Analítico de Sueldos de Personal Permanente y por Contrato de la Administración Central tengan asignado un sueldo menor al establecido por este Acuerdo para los puestos de los niveles de Educación Secundaria y Normal, así como Vocacional y Técnica y que estén contemplados dentro de la cobertura del artículo 49 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, devengarán el salario inicial fijado en el Presupuesto Analítico de Sueldos de Personal Permanente y por Contrato de la Administración Central, más el escalafón de la clase que corresponda calculado sobre el Sueldo Básico de los niveles de educación referidos, conforme los porcentajes que determina el artículo 4 del cuerpo legal citado.

Artículo 9. SUPERACIÓN DOCENTE. A los docentes que continúen estudios de nivelación y superación docente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala y por aplicación del Acuerdo Gubernativo Número 251-A de fecha 7 de septiembre de 1967, modificado por los Acuerdos Gubernativos Números 219 y 48 de fechas 31 de julio de 1969 y 25 de mayo de 1971, respectivamente, se les autorizará mediante Resolución Ministerial el goce de los derechos escalafonarios que correspondan.

Artículo 10. TOMA DE POSESIÓN A RESERVA DE NOMBRAMIENTO. Las personas que tomen posesión a reserva de nombramiento, devengarán el salario asignado al puesto que corresponda. El Ministerio de Educación queda obligado a emitir y tramitar los nombramientos respectivos, dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de toma de posesión. Al nombramiento deben acompañarse las certificaciones y constancias, que demuestren que la persona nombrada satisface los requisitos establecidos en el Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala. Para proceder a la aprobación de los movimientos de personal correspondientes a docentes de cualquier nivel será necesario adjuntar Cédula Docente, debidamente corroborada, así mismo nombrar a los docentes en el nivel que les corresponda, para efectos de pago de escalafón.

Artículo 11. PORCENTAJE ESCALAFONARIO. El personal docente del Magisterio Nacional que preste sus servicios en dos niveles educativos, tendrá derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más le favorezca, siempre que su catalogación lo permita.

Artículo 12. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS OTORGADOS. A las personas que ocupan puestos comprendidos en el Plan de Clasificación de Puestos del Organismo Ejecutivo, en los Ministerios de Cultura y Deportes y de Educación, y que por medio de Resolución emitida por la Oficina Nacional de Servicio Civil, se les autorizó continuar disfrutando de los beneficios del Decreto Número 1485 del Congreso de la República de Guatemala, deberán seguir gozando de los beneficios que establece el presente Acuerdo.

Artículo 13. OCUPACIÓN DE MÁS DE UN EMPLEO O CARGO DOCENTE. El personal docente del Magisterio Nacional, podrá ocupar más de un cargo público docente, siempre que haya compatibilidad de horarios, quedando a discreción de la Autoridad Nominadora el nombramiento de servidores en dichos casos, para lo cual se debe considerar la oferta laboral existente en la localidad que corresponda.

Artículo 14. ESPECIALIDADES DOCENTES. Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil asignar, modificar y codificar las Especialidades Docentes de los puestos de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, de conformidad con los Pensa de Estudios previamente aprobados.

Artículo 15. OPERACIONES CONTABLES, FINANCIERAS Y PRESUPUESTARIAS. El Ministerio de Finanzas Públicas efectuará las operaciones contables, financieras y presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 16. CASOS NO PREVISTOS. Los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, en forma conjunta o separada, con la Oficina Nacional de Servicio Civil y Direcciones de Contabilidad del Estado y Técnica del Presupuesto, ambas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas, resolverán los casos no previstos en este Acuerdo.

Artículo 17. EPÍGRAFES. Los epígrafes que preceden a los artículos de este Acuerdo, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de los mismos.

Artículo 18. DEROGATORIA. Se derogan los Acuerdos Gubernativos Números 390-2010 y 167-2011 del 30 de diciembre de 2010 y 01 de junio de 2011, respectivamente, así como todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contradigan lo dispuesto por este Acuerdo.

Artículo 19. VIGENCIA. El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del uno de enero del año dos mil doce y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

ALVARO COLÓN CABALLEROS



Alfredo Del Cid Pinillos
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Dr. Héctor López Estrada Ayala
Ministro de Cultura y Deportes

M.A. Jorge Manuel Raymond Velázquez
Viceministro de Educación
Encargado del Despacho

Lic. Carlos Larín Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA